

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinte (20) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 416

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-0180-00
DEMANDANTE	DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESAR FAMILIAR Y MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas celebrada el día 16 de junio de 2021 se dispuso la continuación de la misma para el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:30 PM, sin embargo por motivos de reorganización de la agenda del despacho se hace necesario el cambio de la hora programada, en consecuencia la audiencia se celebrará el mismo 24 de noviembre pero a la 1:30 pm.

Por lo expuesto SE DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas en el medio de control de la referencia el **DIA MIERCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE .**

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en estados electrónicos y remitir mensaje a las partes a los siguientes correos:

**PARTE ACTORA**

[Fabianmartinez\\_78@hotmail.com](mailto:Fabianmartinez_78@hotmail.com)

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

[Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) [info@jycabogados.com.co](mailto:info@jycabogados.com.co)

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-0180-00
DEMANDANTE	DIXON DANIEL BOLAÑOS IBARRA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESAR FAMILIAR Y MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

**MUNICIPIO DE ARGELIA**

[notificacionjudicial@argelia-](mailto:notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co)

[cauca.gov.co](mailto:abogadosfys2016@hotmail.com) [abogadosfys2016@hotmail.com](mailto:abogadosfys2016@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinte (20) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 414

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2017-0292-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

En el asunto de la referencia se tiene que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 21 de abril de 2021 se solicitó a la parte actora que demostrara los trámites adelantados para la práctica de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los señores ROMAN MNA AMBUILA, ALONSO CHARA ZUÑIGA, JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, OSCAR VALENCIA Y LUZ MARINA CABRERA QUINTERO. Debido a que no se demostró trámite alguno, se dispuso clausurar la etapa probatoria determinándose que si se allegaban los dictámenes antes de dictar sentencia, éstos serían considerados previo traslado a las partes.

Con fecha 08 de junio de 2021, se aportó al despacho tres dictámenes de valoración efectuados por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE NARIÑO, a los señores ALONSO CHARÁ ZUÑIGA, LUZ MARINA QUINTERO y ROMAN MINA AMBUILA, anexados a los documentos 44, 45 y 46 del expediente, cuaderno principal.

Con fecha 12 de julio de 2021 fue aportada la valoración por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE NARIÑO del señor OSCAR VALENCIA, documento 06 expediente electrónico cuaderno de pruebas.

Con fecha 19 de julio de 2021 fue aportada la valoración por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE NARIÑO, del señor JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, documento 07 expediente electrónico cuaderno de pruebas

Teniéndose en consideración que se trata de dictámenes rendidos por autoridades públicas, se prescindirá de su contradicción en audiencia en aplicación de las previsiones del párrafo del artículo 228 del CGP, por tanto se correrá traslado a las partes por el término de tres días.

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 228 del CGP se ordena correr traslado a las partes por el término de tres días, de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral presentados por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, practicados a los señores ALONSO CHARÁ ZUÑIGA, LUZ MARINA QUINTERO, ROMAN MINA AMBUILA, OSCAR VALENCIA y JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ. Durante este término se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**TERCERO:** De la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

AMADEO CERON CHICANGANA  
[amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com)  
POLICIA NACIONAL  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinte (20) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 820

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2018-0006-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

En el medio de control de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial el día miércoles 18 de agosto del año en curso, en dicha diligencia se puso en evidencia que por error involuntario del despacho, se subió al expediente digitalizado la contestación de la demanda de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, de manera incompleta, lo cual condujo a que no se decretaran las pruebas solicitadas oportunamente en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada.

Así las cosas y en ejercicio de las facultades de saneamiento contempladas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, con las que cuenta el Juez como director del proceso y con miras a evitar la configuración de situaciones constitutivas de nulidades, se procede a adicionar el auto interlocutorio Nro. 812 proferido el día 18 de agosto de 2021 en curso de la audiencia inicial.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Adicionar el auto interlocutorio Nro 812 de 18 de agosto de 2021 dictado en curso de la audiencia inicial en los siguientes términos:

**7.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

**7.2.1** Respecto de la remisión del expediente que cursaba en la Fiscalía General de la Nación – Santander de Quilichao con radicación 19698600063320170043, se tiene que según informe obrante en el expediente se tiene que dicha investigación fue

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

remitida por competencia al JUZGADO 183 de IPM, por tanto en el proceso se ha reiterado el aporte del expediente Nro. 3116 adelantado por el presunto homicidio del señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA en accidente de tránsito, figurando como conductor JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES ante el Juzgado 183 de IPM, por tanto no se insistirá en las copias ante la Fiscalía General de la Nación.

**7.2.2.** Se ha solicitado por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, interrogatorio de parte de la señora LINA MARCELA NARVAEZ HINESTROZA, prueba que igualmente ha sido solicitada por la parte demandante, por tanto en la audiencia en la cual se lleve a cabo dicha diligencia igualmente tendrá oportunidad de interrogar el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

**7.2.3.** Citar y hacer comparecer a los señores que se relacionan a continuación miembros de la Policía Nacional, para que rindan testimonio sobre los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2017:

**JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES** quien era conductor del vehículo de la Policía Nacional el día de los hechos.

**ALEX ALBERTO PIARPUEZAN CRUZ**, tripulante del vehículo de la Policía Nacional en la fecha de los hechos

**WILNER MICOLTA MURILLO**, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Numero 4 que fungió como personal de tránsito.

**VICTOR ALFONSO CARDONA RIOS**, policial que rindió el informe de tránsito.

Los testimonios serán tomados el día **LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 PM.** La comparecencia de los testigos debe ser garantizada por el apoderado de la Policía Nacional, para el efecto deberá aportar a más tardar el día hábil anterior a la celebración de la audiencia, los correos electrónicos de los testigos, donde se remitirá link de acceso a la sala de audiencias virtual.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

DEMANDANTE: [pachovidal24@gmail.com](mailto:pachovidal24@gmail.com)

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
[decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co) [decau.notificacion@poliica.gov.co](mailto:decau.notificacion@poliica.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto de 2021

Auto I. – 818

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de determinar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, en el proceso de referencia.

Para lo cual se considera.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO .** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Estudiado el plenario, bajo la premisa del inciso tercero de la norma en cita, se observa que en cualquier estado del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, así, se tiene que, en el proceso de referencia, ya se resolvieron las excepciones previas y actualmente se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Sin embargo, se tiene que en la demanda no se solicitaron pruebas y, se pretende se tengan como como pruebas las allegadas con la misma.

Ahora bien, frente a las pruebas solicitadas por la Rama Judicial- DESAJ en la contestación de la demanda, se niegan, toda vez que el Despacho ya solicitó la remisión de la misma, respecto a la prueba solicitada por la Fiscalía General de la Nación, se niega al no ser útil, por cuanto la misma no resulta relevante para efectos de resolver el litigio planteado.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a que se declare a la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial- DESAJ, responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los actores, derivados de la privación injusta del señor JUAN CARLOS BELALCAZAR MUÑOZ, por el delito de acoso sexual en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2012 en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, toda vez que, mediante sentencia No. 026 de 23 de febrero de 2016, fue condenado a 25 meses de prisión y, reclusión por 40 meses y 22 días?.

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a que se declare a la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial- DESAJ, responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los actores, derivados de la privación injusta del señor JUAN CARLOS BELALCAZAR MUÑOZ, por el delito de acoso sexual en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2012 en el Municipio de Puerto Tejada Cauca, toda vez que, mediante sentencia No. 026 de 23 de febrero de 2016, fue condenado a 25 meses de prisión y, recluso por 40 meses y 22 días?.

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Se niega la prueba solicitada toda vez que resulta inútil, según el problema jurídico planteado.

SEXTO.- Se deja sin efecto el auto que citó a audiencia inicial por las razones que preceden.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483 de Popayán Cauca; portador de la tarjeta profesional No. 99.529 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme memorial a folio1-5 del expediente electrónico- documento No. 13.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 de Popayán Cauca; portadora de la tarjeta profesional No. 223.406 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Rama Judicial- DESAJ, conforme memorial a folio1-4 del expediente electrónico- documento No. 17.

NOVENO . -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

DECIMO .- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: [dianaruiz315@hotmail.com](mailto:dianaruiz315@hotmail.com)

Fiscalía General de la Nación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co);  
[alberto.muñoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.muñoz@fiscalia.gov.co)

Rama Judicial- DESAJ: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto de 2021

Auto l.- 816

Expediente:	19001-33-33-2019-00212-00
Actor:	WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin correr traslado del peritaje realizado por el contador OSCAR EDUARDO MORENO, dentro del proceso de referencia.

Para resolver se considera:

De la práctica del dictamen pericial.

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 6 de mayo de 2021, se decretó de oficio la realización de un dictamen pericial, para ello se designó al señor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, profesional en Derecho y Magister en Derecho Económico y Tributario, para que indicara cuál es el sistema para efecto de declaración de la renta del actor, si en efecto se regía por un sistema de caja, es decir, que el perito debía determinar cuál de los dos tipos de causación le regían al actor como sujeto no obligado a llevar contabilidad. Debía establecer si recibió ingresos por parte de la Unidad de Diagnostico y Cirugía los Andes del Sur para la vigencia 2014, en caso negativo indique si era viable aplicar una retención en la fuente de unos ingresos que no fueron causados durante ese año.

El día 12 de agosto de 2021, el perito, allegó el respectivo dictamen pericial.<sup>1</sup>

En lo que respecta al tema de la práctica y contradicción del dictamen pericial, al ser una prueba decretada en virtud de la Ley 2080 de 2021, se dará el trámite contemplado en la norma vigente a la fecha.

El artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTÍCULO 55.** *Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** *Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

*En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo*

---

<sup>1</sup> Documento 35 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-2019-00212-00
Actor:	WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

*El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.*

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso."*

En conclusión, corresponde al Despacho correr traslado a las partes del peritaje allegado por el señor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, profesional en Derecho y Magister en Derecho Económico y Tributario.

Ahora bien, de acuerdo al inciso 3º del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, corresponde reprogramar la diligencia de la contradicción del dictamen pericial, que estaba programada para el 28 de agosto de 2021, ello, teniendo en cuenta para dicha data no vence el termino de quince días que dispone la norma en cuestión.

En virtud de lo expuesto, se fija fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas para el día lunes 13 de septiembre de 2021 a las 2:00 PM, diligencia en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO.- Correr traslado del Peritaje presentado por el señor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, profesional en Derecho y Magister en Derecho Económico y Tributario, que obra en el expediente electrónico en el Documento No. 35.

SEGUNDO. – Reprogramar la audiencia de pruebas citada para el 28 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- En consecuencia, fijese fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día lunes 13 de septiembre de 2021 a las 2:00 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. En cuya diligencia se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial.

CUARTO.– Cítese al perito Oscar Eduardo Moreno Enríquez, profesional en Derecho y Magister en Derecho Económico y Tributario, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen pericial, el 13 de septiembre de 2021, a las 2:00 p.m.

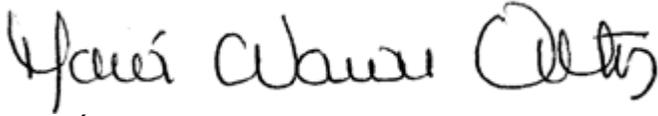
QUINTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes y al perito.

- A la parte actora: [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com)
- A la accionada: [khurtadol@dian.gov.co](mailto:khurtadol@dian.gov.co) - [juridicapopayan@dian.gov.co](mailto:juridicapopayan@dian.gov.co).
- Al perito: [oscaremo@hotmail.com](mailto:oscaremo@hotmail.com).

Expediente:	19001-33-33-2019-00212-00
Actor:	WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
FBS